

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1366

VALPARAISO, 8 de septiembre de 1993

La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que dicta normas sobre acreditamiento y supervisión de organismos de certificación oficial de calidad de productos hortofrutícolas exportados a comunidades europeas y a otros estados, con las siguientes modificaciones:

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

ARTICULO 1°

Inciso primero

Ha colocado con minúsculas las palabras "Comunidades Europeas" y ha suprimido la frase ", otras comunidades de países y otros Estados, que así lo requieran,".

ARTICULO 3°

Inciso primero

Ha colocado con minúsculas las palabras "Comunidades Europeas"; ha suprimido la frase "y las otras comunidades y Estados señalados precedentemente," y ha sustituido la expresión "la que deberá", por la siguiente: "para lo cual se requerirá".

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

Inciso segundo

Ha agregado, a continuación de la palabra "idónea", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase final: "los que se fijarán en el reglamento, atendiendo a la norma o especificación técnica conforme a la cual se emitirá el certificado".

ARTICULO 4°

Inciso Primero

Ha reemplazado la expresión " a la cual se deberá acompañar", por la siguiente : " a la cual deberán acompañarse".

En la letra d) ha colocado con minúsculas las palabras : "Decreto Supremo".

ARTICULO 5°

Ha incorporado la siguiente frase final a continuación del vocablo "Agricultura." : "El pronunciamiento del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá emitirse dentro de los 30 días siguientes a la presentación del reclamo."

**

Ha agregado, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si dentro del plazo señalado en el inciso anterior, no se evacua el pronunciamiento, éste se entenderá favorable al reclamante."

**

ARTICULO 8°

Inciso primero

Ha colocado con minúsculas las palabras " Comunidades Europeas ", y ha suprimido la frase ",otras comunidades de países o Estados, todos ellos referidos en el artículo 1° de la presente ley".

ARTICULO 14

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 14.- Las infracciones a las normas de la presente ley y a sus reglamentos, serán sancionadas por el Subsecretario en conformidad a las disposiciones de esta ley. A falta de sanción expresa y según la gravedad de la infracción, se aplicará alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito;

b) Multa a beneficio fiscal, por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en la misma

infracción se podrá triplicar el máximo de la multa, y

c) Cancelación de la inscripción en el registro especial. Esta sanción sólo procederá en los siguientes casos:

1. Infracción grave de esta ley o de sus reglamentos;

2. Dos o más infracciones leves de esta ley o de sus reglamentos, en el plazo de un año, y

3. No acreditación a la Subsecretaría del pago de la multa que se le hubiere aplicado, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo dentro del cual haya debido ser pagada.

En forma previa a la aplicación de sanciones, se deberá notificar al infractor el o los cargos que se formulan en su contra. El afectado, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación, deberá formular sus descargos.

Las multas deberán ser pagadas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, efectuando el pago efectivo en la Tesorería Regional de la República correspondiente al domicilio del organismo sancionado.

En todo caso, para la aplicación de la sanción de cancelación de la inscripción, la Subsecretaría deberá contar con a lo menos un informe pericial, el que será facultativo en el caso de las demás sanciones, pero el afectado podrá exigirlo,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

pagando los honorarios o derechos correspondientes.

La resolución que imponga la sanción establecida en la letra c) de este artículo, se publicará, por una sola vez, a costa del infractor, en extracto en el Diario Oficial.

Las notificaciones que deban efectuarse para la aplicación de la presente ley, se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el organismo de certificación tenga registrado en la Subsecretaría. Se entenderá perfeccionada la notificación transcurridos cinco días desde la fecha de entrega del documento a la oficina de correos. No obstante, el Subsecretario podrá disponer que determinadas resoluciones se notifiquen por cédula, por un Notario Público o receptor judicial."

**

Hago presente a V.E. que la Cámara de Diputados ha acordado sugerir que se suprima, en la suma del proyecto, la expresión : " y a otros estados"

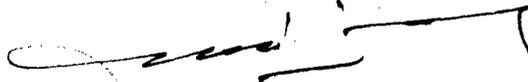
Lo que comunico a V.E. en respuesta a vuestro oficio N° 3787, de 29 de diciembre de 1992.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

Acompaño la totalidad de los
antecedentes del proyecto.

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados